

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados N.I.A.C/P.M.E. S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00321-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

1.- Que la señora I.A.N. radicó denuncia en este Juzgado de Paz en el marco de la D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra el señor M.E.P.q.r.s.s.e.p.y.t.u.h.e.c.N.d.u.a.y.m..

Q.l.h.d.v.c.e.d.o.d.e.a.2.Q.h.r.d.a.y.s.h.c.l.m.c.o..

2.- Que la denunciante c.o.a.I.r.d.p.a.c.d.a.j.i.d.l.O.y.A.t.a.h.r.e.0.. Q.l.O.s.l.i.d.a.m.c.e.p.d.l.d.e.e.l.i.d.u.d.B.A..

3.- D.i.s.l.h.o.d.p.q.l.m.o.c.f.a.b.a.s.h.a.d.d.d.q.l.a.e.l.v.p.y.l.r.q.n.l.e.a.s.h.Q.c.c.l.l.p.. Q.e.d.h.r.a.s.h.d.d.l.a.d.l.d.m.l.n.p.a.s.c.y.l.d.s.e.e.e.c..

4.- Que en este Juzgado de Paz han tramitado denuncias anteriores por violencia en las cuales se dictaron medidas cautelares, dándose intervención a los organismos correspondientes y fueron remitidos al Juzgado de Familia competente.-

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en este Juzgado, la denuncia penal acompañada, el informe de la OFAVI, la testimonial agregada y los antecedentes obrantes en este Juzgado de Paz.

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.-

3.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6° que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

4.- Que conforme el artículo 7° de la citada Ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre personas que hubieran procreado hijos en común, aunque no hubieran convivido; personas que mantengan o hayan mantenido relaciones consensuales íntimas, de noviazgo, de pareja o similares;

5.- Que el artículo 8° de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

6.- Que el artículo 9° de la Ley 3040, modificada por la 4241, establece como modalidades a la violencia conyugal, infanto juvenil, la ejercida contra ancianos y contra personas con discapacidad.

7.- Que, en virtud del Interés Superior del Niño, para cualquier cuestión relativa a la persona menor de edad el decisorio debe ser atendiendo primordialmente a su Interés Superior. Que la Convención Sobre Los Derechos Del Niño considera niño a toda persona menor de 18 años de edad.

8.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

9.- Que resulta necesario dictar medidas cautelares a los fines de resguardar la integridad psicofísica de la denunciante, la de su hija y la del grupo familiar conviviente, previniendo la posible reiteración de hechos de violencia o conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia, o su agravamiento.

10. Que en relación a la sugerencia efectuada por la OFAVI respecto a que se ordene la provisión del sistema de alerta y localización inmediata georeferenciada conforme lo dispuesto por el artículo 148 inciso l) del CPF, y atento lo dispuesto por el Anexo I de la Acordada 15/2022 STJ punto 5 que establece "Los dispositivos duales, conforme lo establecido por el Ministerio de Seguridad y Justicia, solo son provistos cuando se soliciten por el MPF y se ordenen por el/la Juez/a de Garantías", no se ordena en la presente, debiendo implementarse en el fuero penal.

11.- Atento haberse radicado denuncia penal con anterioridad corresponde únicamente la remisión de la presente resolución a la Fiscalía Descentralizada a los fines de que tome conocimiento de lo resuelto en autos.

12.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- ORDENAR al señor M.E.P. que deberá abstenerse de ejercer actos de violencia contra la señora I.A.N.s.h.N.y.s.g.f.c.y.s.a., en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación.

2.- DISPONER la prohibición de acercamiento del señor M.E.P., en un radio de 200 metros, respecto de la señora I.A.N.d.s.h.N.d.s.g.f.c.y.d.s.a., así como de sus domicilios.

3.- ORDENAR al sr. P.M.E. a concurrir a espacio terapéutico a fin de realizar tratamiento psicológico para trabajar en la problemática planteada (consumo problemático de sustancias, violencia doméstica y de género), debiendo acreditar en autos el cumplimiento de al menos 10 sesiones de psicoterapia mediante la presentación de la constancia emitida por el profesional interviniente de la que deberá resultar que la terapia se relaciona con la cuestión de autos, lo que podrá realizar en el ámbito de salud pública o en forma privada. Dicha constancia deberá ser presentada en el Juzgado de Familia N° 9 de la localidad de San Antonio Oeste, sito en Sarmiento 241, mail juzcivflia9sao@jusrionegro.gov.ar.

4.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

5.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 120 días.

6.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por

desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

7.- DISPONER la intervención del Sistema de Abordaje Territorial dependiente de la Secretaría de Igualdad de Géneros de la Provincia de Río Negro, debiendo informarse en un plazo de 20 días sobre lo actuado. A tales efectos procédase a la vinculación del organismo externo en el sistema de gestión PUMA.

8.- Procédase a la vinculación en el sistema de gestión Puma a la Fiscalía Descentralizada de San Antonio Oeste a fin de que tome conocimiento de la resolución dictada en autos, conforme lo expuesto en los considerando.-

9.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

10.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. Giannina E. OLIVIERI

Jueza de Paz.-